

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

REG: R-27 (2012)

4161 - 19.01.2012

Resolución Nº 613

Reclamo Nº 192, de 17.10.2011. Aduana Metropolitana. DIN Nº 4030027208-K, de 13.09.2010. Resolución de Primera Instancia Nº 513, de 01.12.2011.

Valparaíso, 3 0 NOV. 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario Nº 19, de 16.01.2012, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe del fiscalizador interviniente de fojas 30 (treinta) y Resolución de Primera Instancia Nº 513, de 01.12.2011.

Considerando:

Que, mediante Declaración de Importación Ctdo./Normal Nº 4030027208-k, de 13.09.2010, el despachador importó "Artículos de escritorio Lamymania Limitada", mercancía de origen Alemania por un valor CIF de US\$ 10.173,87, bajo régimen general.

Que, el despachador con fecha 15.07.2011 solicita devolución de derechos por aplicación del Acuerdo de Complementación Económica Chile-Unión Europea, presentación que fue rechazada por el Jefe del Depto. de Técnicas Aduaneras de la Aduana Metropolitana mediante Oficio Int. Nº 1563, de 03.08.2011, por cuanto se detectó que la prueba de origen se encuentra emitida en forma extemporánea en relación con la solicitud, de conformidad con el Numeral 31 del Oficio Circular Nº 10/2003.

Que, con fecha 19.08.2011 el recurrente solicitó al Director Regional de la Aduana Metropolitana reconsiderar el Oficio Int. Nº 1563/2011. Mediante Oficio Ord. Nº 1577, de 31.08.2011 el Director Regional mencionado señala que "...no es procedente autorizar lo solicitado, ya que, si bien es cierto que la solicitud de devolución se encuentra presentada dentro del plazo de 2 años estipulados en la normativa, la certificación de origen tiene una validez de 10 meses, por lo que al momento de la solicitud de reembolso se encuentra vencida. Esta instrucción se encuentra contenida en Oficio Ord. Nº 18699, de 30.11.2010 del Subdirector Técnico de la DNA ante solicitud de pronunciamiento elevada por esta Dirección Regional mediante Oficio Ord. Nº 1613, de 28.10.2010, ante un caso idéntico".

Que, posteriormente se presenta reclamo de aforo en virtud del Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas por denegación de la devolución de derechos pagados en la Declaración de Ingreso N° 4030027208-K, de 13.09.2010.



Plaza Sotomayor 60 Valparaiso/Chile Tetéfono (32) 2134545 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

Que, el recurrente en sus descargos señala que "...existe un error al confundir el plazo de validez del certificado de origen con el plazo para solicitar la devolución de derechos, materias que tienen una regulación legal diferente."

Que, manifiesta por su parte que "...la solicitud de devolución de derechos se interpuso al amparo de los que dispone el Título V, artículo 22 numeral 4 del Acuerdo, en consecuencia el análisis de admisibilidad de la devolución debió hacerse de conformidad con lo que dispone esa norma o, si así se estima, según lo instruido en el Oficio Circular Nº 10/2003, numerales 34 y 35 que no hacen más que remitirse a la referida disposición legal contenida en el Acuerdo."

Que, continúa "...consta que el certificado de origen está fechado 7 de septiembre de 2010. Asimismo consta que el embarque de las mercancías tuvo lugar ese mismo día 7, en tanto que la legalización de la DIN ocurrió el 13 de septiembre, es decir, seis días después de la emisión del certificado y del embarque de las mercancías. Señala que la referencia de fechas tiene importancia pues demuestra que a la fecha de importación de las mercancías estas podían optar al trato arancelario preferencial requisito que contempla el Título V, artículo 22, numeral 4 del Acuerdo en su parte final", razón por la que solicita conceder el reembolso de derechos indebidamente denegados.

Que, el Fallo de Primera Instancia resolvió no acceder a lo solicitado por el recurrente confirmando el régimen general de importación, por cuanto si bien la solicitud se encuentra presentada dentro del plazo de dos años estipulados en la normativa, la certificación de origen tiene una validez de 10 meses, por tanto, al momento de la solicitud de reembolso esta certificación se encontraba vencida.

Que, a fojas 47 (cuarenta y siete) se encuentra apelación a la sentencia de primera instancia.

Que, sobre el particular, toda solicitud de devolución de derechos bajo el Acuerdo de Asociación entre Chile y la UE debe ajustarse al artículo 22 del Acuerdo y las normas internas dictadas a tales efectos, las que están contenidas en el Oficio Circular N° 10, de esta Dirección Nacional, de 14.01.2003, punto 35, que dispone expresamente en su letra b) "copia del certificado de origen".

Que, en cuanto a la validez de la prueba de origen que debe presentarse a efectos de lograr la devolución de los gravámenes, se debe tener presente el numeral 4 del Art. 22 del Anexo III que exige que a efectos del reembolso de los derechos se debe disponer de una prueba de origen válida y a este respecto el mismo Art. 22, en los numerales 1 a 3 señala las circunstancias que habilitan a una prueba para ser eficaz.

Que, en efecto, el número 1 señala que las pruebas de origen tendrán una validez de 10 meses, debiendo presentarse dentro de ese lapso a las autoridades aduaneras del país de importación. El número 2, por su parte, prescribe que las pruebas que se presenten agotado dicho lapso, pueden ser admitidas, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales. Por último, el número 3 del artículo referido prescribe que en otros casos de presentación tardía, aduanas puede admitir la prueba de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.



Valparaíso/Chite Teléfono (32) 2134545 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

Que, considerando que el Acuerdo no tiene una definición respecto de qué debe entenderse por "los productos hayan sido presentados...", se debe estar a la legislación nacional, para el caso en comento, al Artículo 36 de la Ordenanza de Aduanas, que dispone que por la sola presentación de los documentos referidos en los artículos anteriores a la Aduana respectiva (manifiesto de carga general, lista de pasajeros y guía de correos) se entenderá que el vehículo ha sido recibido por el Servicio y las mercancías presentadas a él.

Que, en consecuencia, en la especie y tal como queda demostrado al cotejar los documentos de base del despacho, se tiene por una parte que la mercancía fue embarcada con destino a Chile, es decir, exportada de la Comunidad Europea, el 07.09.2010 y en el Certificado de Circulación EUR Nº D 379838 se deja constancia que fue expedido el 07.09.2010 por las autoridades aduaneras de Alemania. Por otra parte, el vehículo que transportó las mercancías fue recibido por el Servicio en Septiembre de 2010, es decir, los productos fueron presentados a él dentro del plazo de vigencia del certificado de circulación EUR.1.

Que, en mérito de lo anterior, procede acceder a lo solicitado por el agente de aduanas, por cuanto ha acompañado una prueba de origen eficaz a efectos de solicitar el reembolso, tanto por su naturaleza jurídica, es decir, ha presentado un certificado de origen emitido de conformidad al Apéndice IV del Anexo III, la que a su vez resulta válido de acuerdo al artículo 22 numeral 3 del Anexo III del Acuerdo.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos Nºs 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Revócase el Fallo de Primera Instancia.

 Aplíquese el Acuerdo de Asociación Político y Comercial entre Chile y la Unión Europea a las mercancías identificadas en DIN Nº 4030027208-K, de 13.09.2010.

> RODRIGO GONZALEZ HOLMES DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Anótese y comuníquese.

Secretario

AAL/GJP/CCR/CPB/cpb. 19.03.2012

R-27-12

Piaza Sotomáyor 60 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2134545 Fax (32) 2254031







Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Metropolitana Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 192/ 17.10.2011

513

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a uno de Diciembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. ARTICULOS DE ESCRITORIO LAMYMANIA LIMITADA., R.U.T. Nº 76.269.280-5, mediante la cual viene a reclamar la no aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº 4030027208-K, de 13.09.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, decisión contenida en Oficios N° 1563, de 03.08.2011, del Jefe del Departamento Técnicas Aduaneras y N°1577, de fecha 31.08.2011, del Director Regional Aduana Metropolitana (T y P);
- 2.- Que consta, a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 54,50 Kb., conteniendo 340 unidades de estilográficas, bolígrafos y cajas de cartón, clasificados en las Partidas 9608.3900, 9608.1010 y 4819.2090 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$9.744,06 y Cif de US\$10.173,87.-, amparados por Factura N°10640432 del 06.09.2010, emitida por C. Joseph Lamy GMBH, de Alemania, acogiéndose a régimen general, con 6% ad-valorem;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas fundamenta su reclamo, y manifiesta lo siguiente:
- por Oficio N°1563, de 03.08.2011, el Jefe Departamento Técnicas Aduaneras, resolvió denegar la devolución de derechos solicitada, por cuanto la prueba de origen se encuentra extemporánea en relación a la solicitud, de conformidad al Num. 31 de Oficio Circular 10/2003, de la Dirección Nacional de Aduanas, solicitando se reconsidere lo resuelto, señalando que la denegación incurría en un error al confundir el plazo de validez del certificado de origen, con el plazo para solicitar la devolución de derechos, materias que tienen una regulación legal diferente,
- en respuesta a su solicitud de reconsideración, se responde señalando textualmente que "si bien es cierto la solicitud de devolución se encuentra presentada dentro del plazo de dos años estipulados en la normativa, la certificación de origen tiene una validez de 10 meses, por lo que al momento de la solicitud de reembolso se encuentra vencida." "Esta instrucción se encuentra contenida en Oficio Ord. N°18699 de 30.11.2010 del Subdirector Técnico de la DNA...",
- hace presente que el Título V, Artículo 22, numeral 4 del Acuerdo, establece que:





"De conformidad con la legislación interna del país importador, podrá concederse también el régimen preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo de al menos dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial".

- el Oficio Circular N°10/14.01.2003, el Director Nacional de Aduanas instruyó a los funcionarios del Servicio acerca de las normas aplicables a propósito de la entrada en vigor del Acuerdo, precisando en los numerales 34 y 35 las disposiciones aplicables en materia de "Poombolos de derechos Aduanas y 700.000 de derechos de derechos y 700.000 de derechos y 700.0000 de derechos y 700.000 de derechos y 700.000 de derechos y 700.000 de derechos y 700.000 de d

materia de "Reembolso de derechos Aduaneros",

- la solicitud de devolución se interpuso al amparo de lo que dispone el Título V, artículo 22 numeral 4 del Acuerdo,

- el certificado de origen está fechado el 07.09.2010, el embarque de las mercancías tuvo lugar ese mismo día, en tanto que la legalización de la DIN fue el 13.09.2010, seis días después de la emisión del certificado y del embarque de las mercancías, permitiendo concluir que la devolución de los derechos fue solicitada dentro del plazo de dos años contados desde la fecha aceptación a trámite de la declaración, por tanto solicita, revocar la denegación del reembolso de derechos, junto con reconocer la procedencia de la aplicación del régimen preferencial invocado, ordenando la devolución de los derechos pagados;
- 4.- Que, el Fiscalizador señor Marcelo Arancibia E., señala en su Informe que analizados los antecedentes del reclamo, sostiene que no se aporta ningún nuevo antecedente por parte del Despachador, así como tampoco existe a la fecha del informe una nueva instrucción que haga modificar lo señalado en Oficio Ord. N°1577, de 31.08.2010, del señor Director Nacional de Aduanas (T y P), y a lo contenido en Oficio Circular N°10/14.01.2003 Num. 31 en donde se indica que la prueba de origen tiene una validez de 10 meses desde la fecha de su emisión, además hace presente el funcionario, que la solicitud de devolución correspondiente al presente reclamo, se encuentra sometida a lo contenido en Oficio Circular N°184/26.06.2007, de la Dirección Nacional de Aduanas, con su tramite pendiente;
- 5.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba se solicitó la efectividad que la prueba de origen presentada en el despacho DIN 4030027208-K/2010, cumple con los requisitos señalados en el numeral 31, del Oficio Circular N°10/2003, sobre las "Normas para la Aplicación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea, la que fue notificada mediante Oficio N°1308, de fecha 10.11.2011;
- 6.- Que, en respuesta el recurrente ratifica en todas sus partes lo señalado en su escrito, y en los documentos de base que se acompañaron en la reclamación, constituyendo prueba suficiente y fehaciente para aplicar el régimen preferencial invocado;
- 7.- Que, el numeral 31 del Oficio Circular N°10, de fecha 14.01.2003, del Departamento de Acuerdos Internacionales, sobre validez de la prueba de origen señala: "Las pruebas de origen mencionadas en el número 14 tendrán una validez de 10 meses a partir de la fecha de expedición en el país exportador y deberán presentarse en el plazo mencionado a la aduana del país importador";





- 8.- Que, conforme a los antecedentes aportados por el recurrente, si bien es cierto, que la solicitud de devolución se encuentra presentada dentro del plazo de dos años estipulados en la normativa, la certificación de origen tiene una validez de 10 meses, por tanto, al momento de la solicitud de reembolso ésta certificación se encontraba vencida;
- 9.- Que, considerando lo anteriormente señalado, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado por el recurrente;
- 10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades de los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.
- 2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación General señalado en la Declaración de Ingreso N° 4030027208-K del 13.09.2010, consignada a los Sres. ARTICULOS DE ESCRITORIO LAMYMANIA LIMITADA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa E. López D. Secretaria

AAL / RLD

ROP 15964/2011 - 18312/2011

